

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se publique en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 >
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts. *
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 84 de 25 Marzo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Enero de 1907, Don José Arroyo Rodríguez, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio ejecutivo contra el Ayuntamiento de Jumilla, para hacer efectivo el pago del primer plazo, importante 23.000 pesetas, de una obligación contraída por la expresada Corporación municipal en escritura pública otorgada en 10 de Octubre de 1905, que en junto ascendía á la cantidad de 68.000 pesetas.

Que habiendo acordado el Juez despachar mandamiento de ejecución por el importe del expresado primer plazo, intereses legales y costas, y estando celebrándose el juicio, el demandante solicitó que se ampliara la ejecución por la cantidad de 23.000 pesetas, importe del segundo plazo, entonces ya vencido de la obligación motiva de los autos:

Que ampliada la ejecución en la forma perdida, y en su consecuencia también el embargo, el Juzgado dictó sentencia declarando nulas y sin ningún valor ni efecto las diligencias practicadas en el juicio.

Que apelado este fallo, la Sala de lo Civil dictó otro en 27 de Marzo de 1908, revocando la sentencia apelada, mandando, en su lugar, seguir adelante la ejecución entablada por los dos plazos vencidos é intereses correspondientes, condenando al Ayuntamiento de Jumilla al pago de todas las costas del pleito.

Que devueltos los autos al Juzgado, y sin que aparezca que se practicaron otras diligencias de importancia en ellos, se unió á los mismos una certificación expedida por el Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de Albacete, del auto por ella citado en 28 de Julio de 1913, en cuyos Resultados se hace constar:

Que el demandante D. José Arroyo presentó después otra demanda ejecutiva en súplica de que la ejecución se ampliara por la cantidad de pesetas 22.000 importe del tercero y último plazo vencido de la obligación.

Que substanciadas esta nueva demanda, dictó el Juzgado sentencia, de la que apeló el Ayuntamiento, remitiéndose, en su virtud, los autos á la Audiencia;

Que estando tramitándose la apelación, el Gobernador de Murcia requirió de inhibición á la Sala, y

Que substanciada la competencia fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 10 de Julio de 1913, en el cual se limita la decisión al tercer plazo de la obligación de que se trata, por referirse á él únicamente el oficio de requerimiento.

En los Considerandos del referido auto se expresa que refiriéndose la decisión de la competencia al conocimiento de lo que respecta al tercer plazo de la obligación, es lógicamente consecuencia que los Tribunales ordinarios han de seguir entendiéndolo de lo relativo á los dos primeros plazos, por lo cual, y para que pueda tener efecto lo resuelto en aquella Soberana disposición, se acordó dividir las actuaciones practicadas, remitiendo á cada Autoridad que después de la Real decisión le son peculiares.

Que desglosadas, por consiguiente, de los autos, y remitidas al Gobierno civil de Murcia cuantas diligencias se practicaron con motivo de la segunda demanda interpuesta por D. José Arroyo, y, por lo tanto, con ellas todas las relacionadas con el incidente de competencia resuelto por el Real decreto de 10 de Julio de 1913, el demandante, en escrito del mismo mes y año, instó que se continuara la ejecución, por lo que se refirió á los dos primeros plazos de la obligación para que la sentencia recaída con respecto á ellos, en la segunda instancia, se llevara á efecto, solicitando además que por ser insuficiente lo embargo para cubrir el importe de aquellos plazos, se acordara en aseguramiento de los mismos ampliar el embargo en la forma que en su escrito propone.

Que acordada por el Juzgado dicha ampliación para garantizar la obligación del primero y segundo plazo, pedida reposición de la providencia en que tal se acordó, y denegado el recurso, se interpuso apelación por el Ayuntamiento de Jumilla, de la cual desistió en escrito de 5 de Enero de 1914.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en la cuestión planteada, por entender que el conocimiento de ella se halla atribuido á la Administración, según se consignó en el Real decreto de 10 de Julio de 1913. Se transcribe en dicho oficio el informe de la Comisión provincial, en el cual, como fundamento para aconsejar la inhibitoria se alega que se está en el caso de reproducir las consideraciones legales de los dictámenes que la Corporación informante emitió, favorables á la cuestión de competencia resuelta por Real decreto de 10 de Julio último, pues de todos ellos procede hacer aplicación al presente, toda vez que se trata del mismo asunto, con mayor motivo cuando en la expresada resolución se niega el carácter de prenda á la estipulación hecha por escritura de 10 de Octubre de 1905, lo cual no permite hacer efectiva la deuda reclamada por un procedimiento como el de que se trata, conforme á lo que dispone el artículo 143 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado accedió á la inhibición propuesta, pero apelada esta resolución, la Audiencia de Albacete, después de tramitar el recurso la revocó, declarando en su lugar que procedía mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando:

Que discutida y resuelta en el juicio ejecutivo la cuestión relativa á la validez ó nulidad y alcance del título que sirvió de fundamento á la ejecución, no cabe ya volver á tratar dichos puntos, á no ser en el juicio ordinario correspondiente, por lo cual el Juzgado de Yecla no debió acceder al requerimiento que se le hizo;

Que la fecha en que se promovió la competencia, posterior en muchos años á la en que se dictó por la Audiencia la sentencia que puso término al juicio ejecutivo, hace imposible que legalmente pueda accederse al requerimiento toda vez que el artículo 3.º del Real decreto de 1887 excluye de un modo absoluto el que puedan iniciarse estas cuestiones en asuntos fenecidos

por sentencia firme, doctrina aplicada por la jurisprudencia desde la publicación del mencionado Real decreto á las sentencias dictadas, en los juicios ejecutivos y en los interdictos;

Que de no interpretarse en tal forma aquel precepto, resultaría el absurdo de que, tanto en los juicios ejecutivos como en los interdictos de efectos análogos á aquéllos en cuanto al alcance de sus sentencias quedaría abierto en todo tiempo y estado de los mismos el derecho á promover competencias, retardando indebidamente el cumplimiento de derechos reconocidos en resoluciones firmes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo cuarto del artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice:

«Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial, se denominarán... sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por haber sido consentidas por las partes»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia...»

2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquéllos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»;

Vistos los Reales decretos de 30 de Abril de 1898 y 21 de Marzo de 1908:

Considerando que el Gobernador de Murcia promovió la presente cuestión de competencia en los autos ejecutivos que se tramitaban en el Juzgado de primera instancia de Yecla cuando hacía ya bastantes años se había pronunciado por la Superioridad sentencia de remate en el expresado juicio ejecutivo;

Considerando que por consiguiente, la expresada sentencia había adquirido el carácter de firme toda vez que á la fecha del requerimiento no podía admitirse recurso alguno contra ella;

Considerando que no puede negarse el mencionado carácter de sentencia firme á la que recae en los juicios ejecutivos para los efectos de la competencia, por que es indudable que tales juicios al pronunciarse la sentencia se hallan plenamente terminados por su na-

turalza, hasta el punto de que no se admita contra ellos el recurso de casación por infracción de ley:

Considerando que, por consiguiente en el caso actual no pudo el Gobernador promover legalmente la presente cuestión de competencia por prohibirlo en forma expresa y terminante el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con la consulta dada por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(«Gaceta» núm. 81 de 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por el turno tercero de los establecidos en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, condicionado por el 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1914, á D. Bernabé Muñoz Cobo, electo de la de Gerona, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(«Gaceta» núm. 83 de 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En la relación de productos de procedencia extranjera que en el año actual pueden ser adquiridos para el servicio del Ejército, formulada por la Presidencia del Consejo de Ministros (D. O. número 2), se reproduce el concepto contenido en la que rigió para 1914, incluyendo los artículos de subsistencias para las tropas que operan en Marruecos, que sólo podrán adquirirse de la mencionada procedencia mediante acuerdo de dicho Consejo, y teniendo en cuenta su precio y con el fin de que se observe esta disposición en los concursos que se celebren mensualmente en los Parques de Intendencia del Norte de Africa,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se considere vigente para el año actual la Real orden circular de 25 de Febrero de 1914 (C. L. número 36), y en su consecuencia, que se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª En los concursos que para adquisición de los artículos que sean necesarios á los Parques de Intendencia del Norte de Africa celebren mensualmente estos Establecimientos, sólo serán admitidos los productos de procedencia nacional.

2.ª Declarado desierto un concurso por no haberse presentado ofertas de productos nacionales ó por ser inadmisibles las presentadas, se repetirá dentro de un plazo breve, admitiéndose la concurrencia de productos extranjeros, que serán preferidos siempre que su precio sea por lo menos un 10 por 100 más reducido que el de sus similares españoles; y

3.ª A los efectos anteriormente expresados se considerarán como nacionales los productos de la zona de influencia española de Marruecos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1915.—*Echagüe*.—Señor....

(«Gaceta» núm. 62 de 3 Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Ester Buenaventura Ester, natural de Lérida, de sesenta años de edad, soltero, hijo de José y María.

Guillermo Andújar Rodríguez, de sesenta y tres años, viudo, natural de Almería hijo de Cristóbal y Francisca.

Luis Domenech Alasco, natural de Novelda (Alicante), de cuarenta y cuatro años de edad, casado, hijo de José y Josefa.

Francisco Suárez Suárez, natural de Adra (Almería), de cincuenta años de edad, casado, hijo de Francisco y Nicolasa.

Francisco Marqués Arava, de cuarenta y nueve años, natural de Brena, hijo de José y Rafaela, viudo de Filomena Navarro.

Andrés Quesada Jiménez, de cuarenta años de edad, soltero, hijo de Francisco y Ramona.

Luis Sánchez Morales, de cuarenta y cinco años, natural de Madrid, hijo de Tomás y Elisa, esposo de Luisa Peña.

José Martínez Teruel, natural de Orce (Granada), de cuarenta y ocho años de edad, casado, hijo de Antonio y Trinidad.

José Navarro Martínez, de sesenta y cuatro años, hijo de Beltrán y Catalina, viudo.

Madrid 20 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Servando Crespo.

(«Gaceta» núm. 81 de 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando Cátedra igual á la vacante y tengan el título profesional y el académico correspondiente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 78 de 19 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar el Formulario para la redacción de liquidaciones de obras de caminos vecinales, considerando únicamente preceptivo para su aplicación que figuren los datos esenciales que se citan y se cumplan los principales requisitos exigidos para las liquidaciones de Obras públicas en general por la Instrucción de Contabilidad, pero pudiendo variar la forma en que se presenten á fin de que resulte lo más sencilla posible en cada caso particular.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.—Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(«Gaceta» núm. 83 de 24 Marzo.)

Cuarta sección.

Número 633.

JUNTA DE GOBIERNO DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Por acuerdo de esta Junta y en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 29 Diciembre de 1914, se saca á la venta el Torpedero número 43, construido de acero Siemens Martín en sistema ordinario, de 36 metros eslora, 3'81 de manga y 1'79 de puntal, con sus máquinas principales y auxiliares y calderas con todos sus accesorios, en las condiciones que se expresan en el pliego marcado con el núm. 3 que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, cuyo acto de concurso tendrá lugar el día 30 de Abril próximo á las diez de la mañana, en la Biblioteca de este Arsenal.

El precio que ha de servir de base para el concurso es el de nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Este servicio se anunciará en la «Gaceta de Madrid», «Diario Oficial» del Ministerio de Marina y *Boletines Oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona.

También lo anunciarán en sitio visible las Comandancias de Marina de Valencia y Barcelona, por el conocimiento que tengan de la inserción de este anuncio en el «Diario Oficial» del Ramo.

Las proposiciones se harán sin sujeción á modelo; debiendo cubrir el tipo y deberán extenderse en papel timbrado de una peseta, clase undécima, no admitiéndose las que se presenten, extendidas en papel común con el sello adherido á él, reservándose la Administración en derecho de aceptar libremente la proposición que considere más beneficiosa ó rechazarlas todas; como tampoco se admitirán las proposiciones que alteren ó modifiquen el pliego de condiciones.

Desde el día que se publiquen los anuncios del concurso, conforme dispone la condición tercera del pliego hasta cinco días antes del en que deba tener lugar, se admitirán en el Negociado correspondiente del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Jefaturas de Estados Mayores de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Coman-

dancias de Marina de las provincias de Valencia y Barcelona, pliegos cerrados, conteniendo las proposiciones de los que quieran interesarse en el servicio, entregando al propio tiempo y por separado, la carta de pago del depósito impuesto para licitar y la cédula personal de los interesados, la cual se les devolverá después de tomar razón de ella en el sobre que contenga el pliego de proposición.

Los pliegos deberán también estar firmados por el licitador en el sobre; haciendo constar en él, que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

También podrán los licitadores presentar sus proposiciones ante la misma Junta de subastas, durante los treinta minutos siguientes á la constitución de aquélla.

Se considerará ampliado el plazo para la entrega de las proposiciones hasta las dos de la tarde del día anterior al en que haya de celebrarse el concurso, cuando la entrega se verifique en esta localidad.

Para poder tomar parte en el concurso deberá imponer cada licitador en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de provincias y á disposición del Sr. Ordenador de este Apostadero como representante de la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidos por la Junta, la cantidad de novecientas treinta y ocho pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley.

Los postores que deseen examinar el buque que se enajena y sus máquinas y accesorios, podrán efectuarlo, previo el oportuno permiso del Excmo. Sr. General Jefe de este Establecimiento.

Arsenal de Cartagena 23 de Marzo de 1915.—El Secretario, José Núñez.

Número 632.

Requisitoria.

Ignoto Oliver Pedro, hijo de Francisca, natural de Abanilla (Murcia), profesión jornalero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Abanilla (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Sevilla, núm. 33, Don Arturo Roldán Arévalo, residente en esta plaza.

Cartagena veintitrés de Marzo de mil novecientos quince.—El Juez instructor, Arturo Roldán.

Quinta sección.

Número 638.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, Doña Josefa González Mellado, el importe de sus descubiertos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los

días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 24 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 1.863.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GUADALUPE

Francisco Martínez, 2'69 pesetas.
Antonio García, 2.
Domingo Ruiz, 2'85.
Pascual Ortiz, 4'04.
Mateo Martínez, 8'90.
María López, 10'59.
Josefa Ruiz, 2'40.
Braulio Castaño, 7'24.
Antonio Ródenas, 1'65.
Francisco García, 4'74.
Andrés Ruiz, 1'55.
Juan Hernández, 3'55.
Josefa Gómez, 1'90.
Manuel Gómez, 4'15.
José Guillén, 2'60.

SAN BENITO

Ginés López, 9'09 pesetas.
Ginés Hernández, 5'38.
Francisco Franco, 2'85.
Andrés Belmonte, 4'50.
José Tortosa, 5'34.
José Morales, 4'25.
Josefa Sánchez, 4'84.
José López, 9'50.
Pedro Frutos, 4'63.
Andrés Aliaga, 4'15.

Gregorio Saura, 2'39.

ALBATALIA

Manuel Saura, 18'13 pesetas.
Miguel García, 3'87.
Antonio Martínez, 13'59.
Mariano Ríos, 2'15.
Mariano Cerezo, 1'65.
Joaquín Botias, 10'10.
Juan Botias, 6'54.
José Espinosa, 2'39.
José Ríos, 2'45.
José Martínez, 1'95.
Antonio Mateo, 1'79.
Francisco Giménez, 3'69.
Juan Antonio Sánchez, 1'65.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 580.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Ciudad de Alhama.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1914.

Don Alberto G. Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Deudores desconocidos.

Francisco Marcos, 111'67 pesetas.
Pedro Vidal, 5'80.
Pedro Rubio, 12'72.
Pedro Cánovas, 1'54.
Julián Mauresa, 24'19.
Diego Martínez, 6'36.
Angel Fontana, 8'81.
Andrés Cánovas, 10'76.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Alhama 10 de Marzo de 1915.—El Agente, Alberto González.

Número 2.705.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SUCINA

Ginés Giménez García, 9'20 pesetas.
Antonio Ros Escudero, 3'94.
Antonio Fructuoso, 11.
Cristóbal Soto, 3'85.
Antonio Vitecusa, 3'26.
Bonifacia Lentisco, 4.
Bartolomé Soto, 2'40.
Mateo Alvarez, 3'04.
Francisco Sánchez, 4'24.
Francisco Pérez, 3'35.
Francisco López, 2'10.
Domingo López, 3'10.
Domingo Díaz, 4'40.
Mariano Ortiz, 2'15.
Juliana Conesa, 8'39.
Dolores Alcaraz, 9'80.
Francisco Navarro, 7'44.
Francisco Abellán, 4'45.
Tomás Belmonte, 8'34.
Antonio A. Mercader, 7'44.
Santos Alcaraz, 2'75.
Ramón Baño, 2'70.
Pedro Martínez, 1'80.
Miguel Sastre, 14'86.
Miguel Avilés, 1'80.

LOBOSILLO

Afonso Olmo Navarro, 1'65 pesetas.
Francisco Gómez, 8'90.
Manuel Sánchez, 5'04.
Juan Antonio Urrea, 4'74.
Manuel Espinosa Roca, 3'26.
Pedro Conesa, 1'96.
Pedro Antonio Roca, 3.

Pedro Nieto, 12'44.
Mateo Meroño, 16'07.
Manuel Conesa, 1'80.
Manuel Pérez, 1'80.
Juan Bernal, 5'95.
Manuel Giménez, 3'55.
Leandro Martínez, 6'29.
José Mercader, 12'79.
Juan Gómez, 4'45.
José Navarro, 8'34.
Francisco Hernández, 14'27.
Juan Avilés, 2'40.
José Castejón, 1'55.
José Bernabé, 4'45.
José Romero, 8'04.
José Giménez, 12'49.
José Sánchez, 4'74.
José Bernabé, 2'40.
Felipe Campillo, 22'23.
Isabel Sánchez, 2'25.

LOS MARTINEZ

Pedro Pérez, 12'02 pesetas.
José Vera, 6'84.
José Martínez, 6'54.
Josefa Gómez, 5'94.
José Ruiz, 7'95.
Bartolomé Montero, 10'70.
Sandalio Rosique, 6'35.
Pedro Pérez, 1'65.
Francisco Rosique, 3'26.
Francisco Montero, 2'10.
José Martínez, 5'04.
Pedro Solano, 4'10.
Pedro Rosique, 5'95.
Pedro Madrid, 3'10.
Josefa Gómez, 3'26.
Pedro García, 3.
Pedro Vera, 1'85.
José Fructuoso, 2'60.
José Peñalver, 2'75.
Pedro Antolin, 1'95.
Pedro Lorente, 12'25.
Antonio Vera, 3'85.
Antonio López, 2'15.
Pedro Hernández, 3'10.
Francisco Rosique, 2'80.
Esteban Pérez, 5'34.
Antonio Martínez, 3'55.
Antonio Gómez, 2'40.
Miguel García, 1'75.
José Carrión, 4'45.
Juan Solano, 3'05.
José Rodríguez, 2'20.

VALLADOLISES

Ginés Meroño Peñalver, 2'10 pesetas.
Ginés Hurtado Ros, 2'75.
Ginés Agüera Soto, 4'45.
Ginés Sánchez Solano, 3'25.
Herederos de José Pérez 9'85.
José Meroño, 3'35.
José Sánchez, 3.
Joaquín Martínez, 2'20.
José Sánchez, 9'55.
Juan Sánchez, 4'15.
José Marín, 2'85.
Gabriel Osote, 4'24.
Ginés Nicolás, 3'35.
Isidro García, 3.
Joaquín Ruiz, 2'15.
José López, 3'25.
María Buenaventura, 4'85.
Simón Ros, 2'10.
Justo Pedreño, 5'69.
Juan Sánchez, 3'85.
Mariano Moreno, 1'96.
José Giménez, 5'99.
Juan Almagro, 5'15.
Josefa Hernández, 1'95.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Octava sección.

Número 649.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNIÓN

Don Pedro José Moreno y Torres,
Juez de primera instancia del partido.

Por el presente y término de ocho días se sacan á pública subasta, los bienes que se expresarán, embargados á Don Juan Soto García, en autos ejecutivos seguidos contra el mismo por el Procurador Don Juan López Guillén, en nombre de Don José Celdrán García, que con su valoración, son á saber:

	Pts. Cts.
Los frutos y rentas consistentes en los minerales que se extraigan de la mina «Jardinera», con exclusión del doce por ciento que corresponde á la Sociedad propietaria de dicha mina; en doscientas pesetas.	200 »
El derecho de arrendamiento á partido de la dicha mina «Jardinera», concedido á Don Juan Soto García, por la Sociedad Reservada, con la obligación de pagar el doce por ciento de los minerales que se extraigan y de cuyo contrato le resta doce años próximamente; en doscientas pesetas.	200 »
Los frutos y rentas, consistente en los minerales que se extraigan de la mina «San Manuel», con exclusión del catorce por ciento que se abona al propietario de la mina; en doscientas ochenta pesetas.	280 »
El derecho de arrendamiento á partido de dicha mina «San Manuel», que al Don Juan Soto García, concedió por contrato verbal y por tiempo indefinido el propietario de la mina Don José Albaladejo Martínez, con obligación de pagar el doce por ciento de los minerales; en doscientas pesetas.	200 »
Los productos que se extraigan del pozo Roma, de la referida mina, nombrado aquél de la Máquina, por que antiguamente la tuvo; en ciento cuarenta pesetas.	140 »
El contrato de arrendamiento á partido, de la parcela llamada Roma, de la mina «Gracia y Justicia», que fué concedida á Don Juan Soto, mediante documento suscrito en diez de Abril de mil novecientos trece, por José García Jumilla, Antonio Albaladejo Hernández y Manuel Victoria Sáez, el cual fué protocolizado el veintiséis de Mayo siguiente en la Notaría de Don Emeterio Martínez Conde; en ciento veinticinco pesetas.	125 »
Una bomba de madera para lavar; en diez pesetas.	10 »
Tres tinacos para lavar mineral crudo; en treinta pesetas.	30 »

	Pts. Cts.
Siete cribas para lavar; en cien pesetas.	100 »
Tres cajones de arroyo para crudos; en treinta pesetas.	30 »
Tres roysos de madera para crudos; en treinta pesetas.	30 »
Una correa de la transmisión al cilindro; en cinco pesetas.	5 »
Una correa del cilindro al rumbo; en cinco pesetas.	5 »
Cuatro machinas; en veinte pesetas.	20 »
Un tablero para los molinos; en cinco pesetas.	5 »
Dos molinos para mineral calcinado; en doscientas pesetas.	200 »
Una transmisión para estos molinos; en setenta y cinco pesetas.	75 »
Un cilindro para lavar quemados, en veinte pesetas.	20 »
Un rumbo para idem; en cincuenta pesetas.	50 »
Una correa de la transmisión al cilindro; en cinco pesetas.	5 »
Cuatro tinacos para lavar quemados; en cuarenta pesetas.	40 »
Cuatro palanquines para quemados; en cuarenta pesetas.	40 »
Cuatro cajones para roysos; en cuarenta pesetas.	40 »
Cinco roysos para los quemados; en quince pesetas.	15 »
Una armadura de los molinos para los quemados; en veinte pesetas.	20 »
Una transmisión general de mecánica; en cincuenta pesetas.	50 »
Tres palanquines para crudos; en treinta pesetas.	30 »
Tres palas de pasar en el horno; en diez pesetas.	10 »
Tres palas de meneo; en cinco pesetas.	5 »
Dos rastros de tirar; en cinco pesetas.	5 »
Dos rastros de abrir la carga; en cinco pesetas.	5 »
Dos uñas para la carbonilla; en dos pesetas.	2 »
Un vagón de cuna para el horno; en cincuenta pesetas.	50 »
Doce metros de vía para este vagón; en diez y ocho pesetas.	18 »
Dos bancos para el horno; en dos pesetas.	2 »
Un carretón de tablero; en tres pesetas.	3 »
Un carretón pequeño; en tres pesetas.	3 »
Un carretón de caja; en cuatro pesetas.	4 »
Un fuelle grande para limpiar el motor; en dos pesetas.	2 »
Un martillo pequeño; en veinticinco céntimos.	0 25
Siete llaves de varias clases; en tres pesetas.	3 »
Dos barrenas salomónicas; en una peseta.	1 »
Una alcuza de un cuarto de arroba de aceite; en dos pesetas.	2 »
Una alcuza para engrasar; en una peseta.	1 »
Una fragua con un yunque y unos pequeños fuelles para mecánica, en cuarenta pesetas.	40 »
Tres tinajas para agua y un cacharro; en tres pesetas.	3 »

	Pts. Cts.
Un malacate existente en dicho pozo, con ochenta metros de maroma de abacá; en ciento cincuenta pesetas.	150 »
Una bomba centrifuga para sacar agua de dicho pozo; en setenta y cinco pesetas.	75 »
Una yegua llamada Liebre, de pelo blanco, de cuatro dedos sobre la marca; en ciento veinticinco pesetas.	125 »
Una jaca colina, pelo rizo, de la marca; en cien pesetas.	100 »
Una aparejada de carro completa; en veinticinco pesetas.	25 »
Dos tapa-cuellos; en veinticinco pesetas.	25 »
Las aparejadas de malacate; en veinticinco pesetas.	25 »
Un malacate existente en el pozo «Santa Eulalia», con sesenta metros de maroma de abacá; en ciento cincuenta pesetas.	150 »
Un maquiné instalado en otro pozo de la mina llamada «San Antonio», con treinta metros de maroma de abacá, con resortes pequeños; en ciento treinta pesetas.	130 »
Cien metros de vía y un vagón para sacar el mineral; en cien pesetas.	100 »
Treinta barrenas de varias clases; en quince pesetas.	15 »
Cinco martillos de barrenar en cinco pesetas.	5 »
Cuatro atacadores; en dos pesetas.	2 »
Cinco cucharillas; en dos pesetas.	2 »
Seis picos; en seis pesetas.	6 »
Dos malacates completos, con sus correspondientes maromas, que se encuentran instalados en los pozos que existen en dicha mina, llamado uno de la fragua y otro Pedro Marin; en doscientas pesetas.	200 »
Un horno calcinador pequeño; en trescientas pesetas.	300 »
Una casa para el almacén de blenda; en cien pesetas.	100 »
Un motor de nueve caballos de fuerza, sin número ni marca; en cuatrocientas pesetas.	400 »
Una rueda volante para este; en veinticinco pesetas.	25 »
Una correa para el mismo volante; en veinticinco pesetas.	25 »
Cuatro molinos completos para triturar; en trescientas pesetas.	300 »
Una transmisión para estos molinos; en cincuenta pesetas.	50 »
Un cilindro para lavar crudos; en diez pesetas.	10 »
Y un rumbo para lavar crudos; en veinticinco pesetas.	25 »
TOTAL	4494 25

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis de Abril á las diez de su mañana, debiendo hacer constar que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación en que han sido justipreciados, y que no se ad-

mitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.
Dado en La Unión á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.—Pedro J. Moreno.—El Secretario, P. I., Angel F. Soler.

ANUNCIOS OFICIALES

LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita á los señores Accionistas de esta Sociedad para el Domingo 4 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, en el Salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Murcia 27 de Marzo de 1915.—El Presidente, Agustin Hernández del Aguila.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior	7.154.676'48
Imposiciones durante la semana	39.188'26
Suma	7.193.864'74
Reintegros	116.932'97
Saldo	7.076.931'77

Madrid 20 de Marzo de 1915.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias—la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.